

General Roca, 18 de Agosto de 2026.-

VISTA: La solicitud de sobreseimiento en legajo N° **MPFRO-01695-2026** “**[IMPUTADO_1] S/HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**”, en relación al imputado [IMPUTADO_1], DNI N° [DNI_IMPUTADO_1], [NACIONALIDAD_IMPUTADO_1], docente, nacido en fecha [FECHA_IMPUTADO_1], domiciliado en [DIRECCION_IMPUTADO_1].

Y CONSIDERANDO: que se imputa al nombrado el siguiente hecho: Ocurrido el día 15 de marzo de 2026, aproximadamente a las 06:00 horas, en el kilómetro 1159 de la Ruta Nacional N.º 22, a la altura de la localidad de Cervantes, provincia de Río Negro. En dicha ocasión, el nombrado conducía el vehículo automotor marca Volkswagen, modelo Gol, dominio [PATENTE_IMPUTADO_1], desplazándose en sentido cardinal Oeste–Este, haciéndolo de manera imprudente y antirreglamentaria, sin el debido cuidado, prevención ni dominio exigidos por la normativa vigente para quienes circulan por una ruta nacional. Ello en razón de que lo hacía con exceso de velocidad aproximadamente a 100km por hora cuando debía hacerlo a 80 máximo y bajo los efectos del alcohol, presentando al momento del siniestro [SALUD_IMPUTADO_1]. En simultáneo, el motovehículo conducido por [VÍCTIMA_2], quien resultara posteriormente víctima fatal, circulaba por la misma Ruta Nacional N.º 22 en sentido Este–Oeste. En tales circunstancias, y por motivos que aún se procuran establecer, el motociclista invadió el carril contrario a su sentido de circulación, momento en el cual impactó frontalmente — de manera excéntrica— con el sector delantero izquierdo del vehículo conducido por [IMPUTADO_1]. Como consecuencia directa del impacto, [VÍCTIMA_2] perdió la vida.- De esta manera, la conducta atribuida a [IMPUTADO_1] vulneró lo dispuesto por los artículos 39 incisos a) y b), 48 incisos a) y 64 segundo párrafo de la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449, normativa a la cual adhiere la Provincia de Río Negro mediante la Ley Provincial N.º 5263.

En tal sentido, la Fiscalía interviniente informa y detalla la evidencia probatoria que produjo durante la investigación. Que en relación a ello determinó que la causa del hecho de tránsito que provocó el fatal desenlace fue la propia culpa de la víctima; sin relevancia alguna, la conducción antirreglamentaria de su rodado por parte del imputado [IMPUTADO_1]. Agrega que el informe toxicológico arrojó resultados positivos tanto en la víctima [VÍCTIMA_2] como en el imputado [IMPUTADO_1], con valores de [SALUD_VÍCTIMA_2] y de [SALUD_IMPUTADO_1], respectivamente. *Tal conclusión fiscal se explica en la mecánica del accidente que determina que el*

motociclista fue quien realizó la maniobra riesgosa que dio origen al siniestro, ocupando indebidamente el carril destinado al tránsito del vehículo conducido por [IMPUTADO_1]. Que el imputado no tuvo posibilidad material de evitar el impacto, limitándose su reacción a una maniobra de frenado posterior a la colisión, circunstancia corroborada por la extensa huella de frenado documentada en el lugar. Si bien también quedó acreditado que [IMPUTADO_1] circulaba a una velocidad mínima probable de 104,72 km/h y presentaba alcohol en sangre, tales infracciones, por sí solas, no resultan suficientes para fundamentar una imputación penal por homicidio culposo. En materia de delitos culposos no basta con verificar la infracción a un deber objetivo de cuidado; resulta imprescindible demostrar que esa infracción creó o incrementó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó precisamente en el resultado producido. Dicho de otro modo, la mera existencia de una conducta antirreglamentaria no determina automáticamente la responsabilidad penal si el resultado obedece causalmente a un riesgo distinto, generado de manera exclusiva por un tercero. Precisamente ello es lo que acontece en el presente caso. La maniobra de adelantamiento realizada por [VÍCTIMA_2], invadiendo el carril contrario de circulación, a exceso de velocidad y con alcohol en sangre, constituye un riesgo completamente autónomo que desplazó cualquier incidencia causal que pudiera atribuirse al exceso de velocidad o al estado de alcoholemia de [IMPUTADO_1]. No existe elemento probatorio alguno que permita afirmar que, de haber circulado el imputado a la velocidad reglamentaria o sin alcohol en sangre, el resultado se hubiera evitado. Por el contrario, la reconstrucción accidentológica sostiene que el conflicto vial se produjo por la irrupción intempestiva del motociclista sobre el carril contrario, generando una situación que hizo inevitable la colisión. En consecuencia, la negligencia verificada respecto del imputado carecen de eficacia causal respecto del resultado investigado, por cuanto el fallecimiento encuentra su explicación adecuada en la conducta desplegada por la propia víctima. En este sentido, adquiere plena aplicación la doctrina de la imputación objetiva y, particularmente, el principio de la autopuesta en peligro de la víctima. Conforme dicha construcción dogmática, cuando el resultado dañoso constituye la concreción exclusiva del riesgo creado por quien posteriormente resulta lesionado, dicho resultado no puede ser objetivamente atribuido a la conducta de un tercero, aun cuando éste hubiera incurrido en infracciones reglamentarias que no guardan relación causal con el desenlace.

Por último la Fiscalía hace saber que notificó de su petición de sobreseimiento a la parte

querellante y no hubo objeción alguna.

Así, las cosas, la petición Fiscal se encuentra debidamente fundamentada habiéndose explicado los motivos que la sustentan,

Por ello,

RESUELVO: 1) SOBRESEER A [IMPUTADO_1] en relación al hecho imputado en este legajo MP-RO-1695-2026 por aplicación del art. 155 inc. 2 del CPP, con la contancia que el proceso no afecta el buen nombre y honor del nombrado.-

2) Disponer la entrega al Sr. [IMPUTADO_1] en carácter definitivo del automóvil VW Gol dominio [PATENTE_IMPUTADO_1] y del teléfono celular marca Motorola, modelo Moto G52 de 128 GB de color azul (NIR 52), y a la [VÍCTIMA_1] de la motocivleta marca KTM, modelo 200 cc, dominio [PATENTE_VÍCTIMA_1] y del teléfono celular marca Samsung con carcasa amarilla (NIR 55) y de un teléfono celular carcasa negra, marca Iphone (NIR 56).

3) Ordenar la DESTRUCCION de dos hisopos con muestra de coloración rojiza, (NIR 50), sobre dos con fibras textiles blancas y negras (NIR 51), sobre 04 con una botella de vidrio etiqueta DADA (NIR 53), sobre 05 una prenda de vestir tipo pantalón de jean con restos biológicos (NIR 54), mancha de sangre seca extraída de quien en vida fuera [VÍCTIMA_2] (NIR 096), mancha de sangre seca extraída de quien en vida fuera [VÍCTIMA_2] (NIR 097), humor vitreo extraído de quien en vida fuera [VÍCTIMA_2] (NIR 098), tubo con sangre sin agregados extraída de quien en vida fuera [VÍCTIMA_2] (NIR 099), remanentes de muestra de sangre de [IMPUTADO_1] (NIR GCRO-457/26) y remanente de muestra de sangre de [VÍCTIMA_2] (NIR 100).

4) Registrar, comunicar y archivar.

Firmado digitalmente por

QUELIN Gustavo Omar

Fecha: 2026.08.18